



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	JOSÉ LÍDER ROJAS ORTEGA; ALBENIS BURITICA CORREA, YULI ROJAS BURITICA, PAOLA ROJAS BURITICA
DEMANDADOS	COOLVOLQUETEROS, WILFER ALONSO ARTEAGA VANEGAS,
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA N° 109
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00544 00
TEMAS Y SUBTEMAS	LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. LA AUSENCIA DE CAUSA PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA CODEMANDADA COOVOLQUETEROS.
DECISIÓN	SE DECLARA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE UNA DE LAS DEMANDADAS.

Al analizar el expediente en su totalidad y las actuaciones que hasta el momento se han surtido en el presente proceso, entre ellas la audiencia inicial realizada el pasado 12 de agosto del año que avanza, donde se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento a celebrarse el próximo 27 de agosto; considera el despacho debe pronunciarse de manera anticipada, aplicando para ello la figura consagrada en el artículo 278 numeral 3° del CGP, sobre la posición procesal de una de las demandadas.

Antecedentes.

Presentó la parte actora, a través de mandatario judicial, demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra las personas, Wilfer Alonso Arteaga Baena y La Cooperativa de Transportadores de Volqueteros de Carga de Colombia-COOVOLQUETEROS, solicitando la declaración de responsabilidad civil, extracontractual y solidaria entre aquellos dos por el hecho dañoso ocurrido el 27 de octubre de 2016 al señor José Líder Rojas Ortega, por cuenta del accidente de tránsito en el que el vehículo de placas KFB 692 de servicio público y afiliado a COOVOLQUETEROS colisionó al vehículo bici-moto de propiedad del demandante ocasionándole perjuicios materiales y extrapatrimoniales.

La codemandada COOVOLQUETEROS al contestar la demanda, luego de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones, invocó como excepciones de mérito las que denominó *"falta de elemento culpa en la responsabilidad civil extracontractual y falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

Es de indicar igualmente, que al momento de realizar la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, al interrogarse exhaustivamente a la representante legal de la cooperativa COOVOLQUETEROS en lo referente a la afiliación del vehículo de placas KFB 692, en cuanto a la persona en quien radicaba la misma así como el proceder para ceder o conservar dicha afiliación por parte de quien ostentaba la propiedad del rodante, indicó que dicha afiliación se había tenido única y exclusivamente en su momento y de forma solidaria con Erica Tatiana Zapata, quien respondía por las obligaciones con Coovolqueteros, y desde que ella había vendido el vehículo afiliado, aun sin estar al día con sus obligaciones patrimoniales, había perdido todo respaldo por parte de la entidad.

Que por su parte con el nuevo propietario, Wilfer Alonso Arteaga Baena, nunca se había firmado acuerdo de vinculación; y que el señor Arteaga Baena había comprado el automotor conociendo que ni él ni el vehículo tenían vínculo con la Cooperativa.

Así mismo, y en dicha audiencia al fijarse el litigio del asunto, se estableció, situación que por demás no fue recurrida por lo apoderados de las partes, que de encontrarse la falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a la codemandada COOVOLQUETEROS, sería procedente dictar una sentencia anticipada de conformidad con los términos del artículo 278 numeral 3° del CGP que declarará la falta de legitimación por pasiva con respecto a dicha cooperativa.

Ahora, y tras analizados los pronunciamientos de las partes en el trámite del proceso, y en las oportunidades procesales para ello, observa el despacho que efectivamente y frente a la Cooperativa de Transportadores de Volqueteros de Carga de Colombia-COOVOLQUETEROS- existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de cara a las pretensiones de la demanda, la cual habrá de ser declarada con fundamento en algunas consideraciones que pasan a exponerse.

La legitimación en la causa.

La legitimación en la causa de las partes en el proceso se presenta bajo dos modalidades, ordinaria y extraordinaria; esto, porque en ocasiones la parte persigue un derecho propio o reclama de la jurisdicción el reconocimiento de un derecho que le es inherente; pero en otras ocasiones, la parte actúa por una autorización que obtiene de una norma para defender derechos ajenos.

La doctrina lo ha referido así¹:

“Este requisito formal consiste en el poder que tienen las partes procesales para participar eficazmente en un proceso hasta obtener sentencia de fondo o de mérito, ya sea por medio de la afirmación realizada ante el órgano jurisdiccional de que se tiene una titularidad en la relación material subyacente, o por medio de la autorización que se obtiene en virtud de una norma específica que autoriza la defensa activa o pasiva de los derechos sustanciales ajenos”.

Y agrega:

“Son partes procesales legítimas quienes comparezcan y actúen en el proceso afirmándose ser titulares de la relación jurídico material y subyacente; y excepcionalmente, también son partes los sujetos que comparezcan en virtud de una norma autorizante de legitimación que permita la participación procesal de persona diferente a su titular. Como lo explica Leible, la legitimación “por regla general por cierto les corresponde a los sujetos de la controvertida relación jurídica material y entonces no crea problemas. Sin embargo, en casos de excepción el derecho de conducción procesal está transferido a otras personas y frecuentemente al mismo tiempo es sustraído a las partes de la relación jurídico material. El tercero entonces puede procesar en nombre propio sobre el derecho ajeno o la obligación ajena”.

La parte procesal puede ser o no el titular del derecho material. En el evento que no se tenga la titularidad sustancial como en el caso de la legitimación extraordinaria, resulta bien polémico establecer el alcance de la eficacia de la norma jurisdiccional frente al facultado de la conducción procesal y frente al titular del derecho material no participante en el proceso. En tal sentido es muy problemático establecer los límites subjetivos de la cosa juzgada en las situaciones de

¹ El proceso jurisdiccional. Martín Agudelo Ramírez. Página 319.

legitimación extraordinaria, a diferencia de la legitimación ordinaria en la que se da una afirmación coincidente entre titularidades procesales y sustanciales”.

Devis Echandía define la legitimación en los siguientes términos:

"En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

Considerado un presupuesto material, se ha consagrado la legitimación en la causa desde dos aspectos, la legitimación ordinaria y la extraordinaria. La ordinaria es la coincidencia entre la titularidad procesal y la sustancial, por ende, cuando no existe aquella coincidencia no existe legitimación para actuar. Por ello, en algunas ocasiones se exige que se acredite el vínculo que se tiene sobre el derecho que se reclama o que se debate ante la jurisdicción, en otras ocasiones basta la afirmación de aquella coincidencia para que se acepte como legitimado, aunque luego en el debate probatorio se pruebe una condición diferente.

Para pregonar la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva como excepción que aniquile las pretensiones de la demanda, es necesario que la ausencia de legitimidad para participar del proceso sea tan exuberante y tan de bulto, que el juez pueda señalar la falta de interés legítimo de la parte convocada a la jurisdicción desde los inicios del trámite procesal. Se podría en caso de que se haga una declaración anticipada de falta de legitimación sin que haya lugar a ello, vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte que invoca la participación de quien fuere beneficiado con esa decisión, especialmente porque en la etapa de la confirmación no participaría la parte desvinculada del proceso, y no podría definirse qué tanta obligación tenía para responder por lo reclamado o resistido.

Por ello, en la mayoría de las ocasiones y ante la falta de claridad de la ausencia de legitimidad de las partes en el proceso, es más sano para la finalidad del mismo que las partes convocadas continúen participando activamente en las etapas que lo conforman,

para que finalmente puedan llevar al fallador a una convicción o certeza sobre su falta de legitimidad para cumplir o solicitar el cumplimiento de una determinada obligación o derecho. No puede olvidarse que la falta de legitimación en la causa de una de las partes, impide la emisión de una decisión de fondo del asunto de cara a las pretensiones o excepciones de la demanda, y es por tanto, menos perjudicial para el proceso, que las partes cuando no se puede establecer en su momento el vínculo que existe entre ellas, sigan en el mismo, hasta la decisión de fondo.

Caso concreto.

La codemandada COOVOLQUETEROS se encuentra vinculada al extremo pasivo, por cuanto la parte actora, y tras subsanar el requisito que en tal sentido exigió el Juzgado al momento de inadmitir la demanda (auto del 24 de octubre de 2018-archivo 5 folios 100 a 101), preciso por qué adelantaba la acción en contra de aquella cooperativa, indicando que dada la afiliación que el vehículo de placas KFB 692, implicado en el accidente donde se causaron los daños al demandante, tenía con esa Cooperativa, la hacía civil y solidariamente responsable junto con el propietario y conductor del automotor, señor Wilfer Alonso Arteaga Baena.

Y si bien del historial del vehículo de placas KFG 692 con fecha de expedición julio 19 de 2018 (archivo 5 folio 99), es decir posterior a la fecha del accidente -octubre 27 de 2016-, se observa que el mismo se encontraba afiliado a COOVOLQUETEROS, del interrogatorio de parte que en audiencia inicial se realizara a la representante legal, a su vez apoderada de esa Cooperativa, lo cual no fue cuestionado ni infirmado por el abogado del actor ni por el codemandado Arteaga Baena, pudo establecerse que con este último no se tenía ningún vínculo de afiliación que implicara por parte de la Cooperativa, solidaridad con las obligaciones y responsabilidades legales del rodante vinculado y ante la ocurrencia de un posible accidente.

Indicó la representante legal de COOVOLQUETEROS que la afiliación que a la Cooperativa tenía el rodante había sido con su anterior propietaria, Erica Tatiana Zapata Alzate, pero que desde el momento en que ella había vendido dicho vehículo, 27 de octubre de 2015 al señor Arteaga Baena, se había perdido el vínculo de afiliación, siendo inexistente; por una parte porque la señora Zapata Alzate no se encontraba al día con sus obligaciones patrimoniales con la Cooperativa, por lo que no se le expidió

paz y salvo que diera cuenta del estado de la afiliación, y tampoco se había suscrito con el nuevo propietario una nueva afiliación o se había cedido la que previamente existía.

Luego, cuestiona cómo de manera extraña la falta de expedición del paz y salvo a la señora Erica Tatiana Zapata Alzate no fue impedimento para que ella vendiera el automotor, y tampoco que el codemandado Arteaga Baena lo adquiriera, con lo cual si bien seguía registrado en el historial la anotación de vinculación, la misma era carente de validez ante la inexistencia de un contrato de afiliación con el nuevo propietario del vehículo de placas KFG 692.

Puede entonces afirmarse que al no existir un documento de afiliación entre el señor Wilfer Arteaga Baena, como propietario del vehículo de placas KFG 692 con la cooperativa COOVOLQUETEROS del que se desprenda la solidaridad y respaldo legal en las obligaciones que pudieran derivarse de dicho automotor, y por parte de la Cooperativa, es que no existe una relación jurídica entre las personas de la parte demandada como para que la declaración que pretende el actor con respecto al objeto de la demanda, cual es la responsabilidad civil extracontractual de COOVOLQUETEROS por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la demandante, pueda salir avante.

Por ello, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Cooperativa de Transportadores de Volqueteros de Carga de Colombia- COOVOLQUETEROS-, no siendo necesario continuar las demás etapas del proceso con respecto a la misma.

No se condenará en costas y agencias en derecho en esta ocasión porque la decisión se profiere mediante sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, de la codemandada **Cooperativa de Transportadores de Volqueteros de**

Carga de Colombia-COVOLQUETEROS-, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **SE ORDENA** su desvinculación en el presente proceso.

TERCERO: CONTINÚESE el trámite y sus demás etapas, con los demás sujetos procesales integrados en la Litis.

CUARTO: NO SE CONDENA en costas a la parte demandante, por ser una decisión que se profiere mediante sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 85

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de agosto de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22b763d6246630aab95316b01688eed003e21d50806f02bbdc0d245d772009a

Documento generado en 26/08/2020 05:37:01 p.m.